

DOCUMENTO DE PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE CONDICIONALIDAD REFORZADA EN ANDALUCÍA

Versión 5.0
Fecha: 16/05/2025

APARTADO GENÉRICO

APARTADO GENÉRICO - PREGUNTA 1

(Fecha: 03/03/2025)

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 567/2024, de 18 de junio, con las modificaciones que afectan al Real Decreto 1049/2022 de condicionalidad reforzada, ¿qué cambios hay que tener en cuenta sobre la realización de controles y la aplicación de penalizaciones por condicionalidad reforzada?

No se llevarán a cabo controles por condicionalidad reforzada ni se aplicarán penalizaciones a las personas beneficiarias de ayudas cuya explotación sea igual o inferior a las 10 hectáreas de superficie agraria declarada.

APARTADO GENÉRICO - PREGUNTA 2

(Fecha: 03/03/2025)

Tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2024/1468 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116, se solicita una aclaración sobre la interpretación de la modificación en lo relativo a las exenciones de los controles de condicionalidad y las sanciones administrativas para los beneficiarios con un tamaño de explotación que no supere las 10 ha de superficie agrícola, en el caso de que también tengan animales.

La Comisión Europea emitió, con fecha 17 de junio de 2024, una nota informativa donde se indica que dicha exención es aplicable a todos los beneficiarios, con y sin animales, con un tamaño máximo de explotación que no supere las 10 hectáreas de superficie agraria declarada o sin superficie agraria, independientemente del número de cabezas de ganado que tengan.



BCAM 3 Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

BCAM 3 - PREGUNTA 1

(Fecha: 03/02/2025)

Según la información disponible, se prohíbe la quema de residuos agrícolas, salvo para microexplotaciones y pequeñas explotaciones agrarias. También se prohíbe la quema de rastrojos y de restos de cosecha de cultivos herbáceos salvo para el cultivo del girasol, mientras no suponga más del 20 % de la superficie del recinto en cuestión.

La excepción del girasol, ¿dónde viene recogida en la normativa?

En el caso de quema de rastrojo de girasol o sus restos de cosecha y hasta un máximo del 20 % de la superficie del recinto, se considera que es un incumplimiento “Sin consecuencias” (valoración de Gravedad-Alcance-Persistencia: A-A-A) y, por tanto, no conlleva una reducción de las ayudas en 2025. Esto viene indicado en el “Plan anual de control de la condicionalidad reforzada en Andalucía 2025 y siguientes”.

BCAM 3 - PREGUNTA 2

(Fecha: 12/09/2024)

En el caso de parcelas dedicadas al cultivo de tomate de industria, tras su recolección mecanizada en el campo tan solo queda la tierra de cultivo sin rastrojo propiamente dicho (la tierra queda pelada sin vegetación) y solo quedan restos desperdigados de la planta troceada que se secan en apenas un par de días. ¿Se permite por condicionalidad la quema controlada de esos restos de cosecha si se amontonan de manera que no ocupen más del 20 % de la superficie del recinto?

Los restos vegetales (rastrojos, resto de cosecha, etc) de cultivos herbáceos generados tras la recolección o tras cualquier tipo de aprovechamiento, no se pueden quemar.

BCAM 3 - PREGUNTA 3

(Fecha: 08/04/2025)

Cuando se plantee la necesidad de quemar los restos de poda de cultivos leñosos, o en el caso de un agricultor que necesite arrancar árboles por diversos motivos, ¿podría quemar estos restos de árboles? Si no puede, ¿qué opciones tendría?

Según se recoge en la BCAM 3, se deberá cumplir con el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Es decir, que no está permitida la quema de residuos vegetales (aplica a cultivos leñosos) generados en el entorno agrario o silvícola, excepto en pequeñas y microexplotaciones. En su caso, la quema se realizará cumpliendo las normas en materia de prevención de incendios, y, en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.



BCAM 3 - PREGUNTA 4

(Fecha: 08/04/2025)

En lo relativo a la quema de restos vegetales procedentes de la actividad agrícola, ¿en qué casos es obligatorio disponer de una autorización administrativa expresa del organismo competente y en qué casos resulta suficiente hacer una comunicación?

CULTIVOS HERBÁCEOS (Norma B 3.1 de la BCAM 3)

La quema de rastrojos y restos de cosecha, aunque estén apilados, está prohibida salvo que exista una autorización administrativa expresa por razones de carácter fitosanitario. Dicha autorización, en su caso, la emite el organismo competente en Sanidad Vegetal.

CULTIVOS LEÑOSOS (Norma B 3.2 de la BCAM 3)

CULTIVOS LEÑOSOS en zona forestal o de influencia forestal

En estas condiciones de cultivo es de aplicación el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales; y que ha sido modificado, entre otros, por el Decreto 371/2010 (Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía) y por el Decreto-ley 3/2024 (Medidas de simplificación y racionalización administrativa).

Según lo anterior, no se podrá quemar en la época de peligro alto de incendio (del 1 de junio al 15 de octubre). En el Decreto 247/2001, el artículo 11 establece que en todas las épocas del año se prohíbe encender fuego excepto lo previsto en la Sección segunda (artículos 14 a 19), pero en ningún caso se contempla la posibilidad de poder hacer fuego en época de peligro alto de incendio. El artículo 14 del citado Decreto establece que:

- Las pequeñas y microexplotaciones agrarias pueden realizar la quema previa presentación de una comunicación en formato de declaración responsable (según Anexo III). La declaración responsable habrá de presentarse con una antelación mínima de diez días hábiles a la realización de la actividad. Para realizar la quema en época de peligro bajo de incendio no se necesita autorización, sólo la comunicación mediante la declaración responsable. En el caso de quemas a realizar durante la época de peligro medio de incendios, la quema únicamente se podrá realizar mediante autorización expresa (artículo 14.5.a).
- Las explotaciones que no sean pequeñas o microexplotaciones agrarias solo pueden quemar por razones de carácter fitosanitario, motivando que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento (conforme a la normativa específica en materia de agricultura), o bien al objeto de prevenir incendios, y todo ello siempre con autorización previa.

CULTIVOS LEÑOSOS fuera de zona forestal o de influencia forestal

En estas condiciones de cultivo se debe cumplir lo siguiente:



- En las pequeñas y microexplotaciones agrarias es de aplicación la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y por ello pueden realizar la quema de residuos vegetales sin tener que comunicarlo a la autoridad competente.

- En las explotaciones que no sean pequeñas o microexplotaciones agrarias es de aplicación la Orden de 13 de diciembre de 2023, por la que se autoriza la quema de restos vegetales generados en el ámbito agrícola en aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y se aprueba el modelo de comunicación a estos efectos. En esta Orden de 13 de diciembre de 2023 se establece lo siguiente:

1. Se autoriza la quema de restos vegetales generados en el ámbito agrícola exclusivamente para las combinaciones de organismos nocivos y cultivos que se incluyen en el Anexo I de esta Orden, y ante la imposibilidad de su eliminación mediante otros sistemas alternativos prioritarios como su valorización por un gestor autorizado o su incorporación al suelo mediante triturado o picado, entre otros.
2. Las personas titulares de las explotaciones agrícolas en las que se pretenda realizar la quema presentarán, al menos, con 15 días de antelación a la fecha prevista para su realización la oportuna comunicación, de conformidad con el modelo establecido en el Anexo II de esta Orden.

BCAM 5 Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

BCAM 5 - PREGUNTA 1

(Fecha: 25/07/2023)

¿Se pueden hacer pequeñas pozas delante de los olivos en parcelas con pendiente mayor al 10 %, para así recoger y acumular el agua tanto de lluvia como de posible escorrentía, siempre manteniendo la cubierta vegetal en el centro de las calles? La duda es si este tipo de actuación se puede considerar como labor de cara al cumplimiento de lo establecido en la BCAM 5.

Siempre que se respete la cubierta vegetal en el centro de las calles y dicha cubierta tenga la anchura adecuada (1 metro por condicionalidad), no se considera que la realización de este tipo de pozas sea incompatible con el cumplimiento de la condicionalidad.

BCAM 5 - PREGUNTA 2

(Fecha: 25/07/2023)

En recintos con pendiente media del terreno mayor al 10 %, ¿la limitación para realizar labores a favor de pendiente también afectaría a labores superficiales, por ejemplo, un rastreado con arado de púas, o esta restricción se refiere a labores más profundas? Es muy frecuente en mi zona practicar labores superficiales en las dos direcciones.



No se puede realizar ninguna operación de labranza en la dirección de la máxima pendiente, salvo si se da alguna de las excepciones contempladas en la BCAM 5.

BCAM 5 - PREGUNTA 3

(Fecha: 03/02/2025)

En lo relativo a la BCAM 5, ¿qué novedad se incluye en el Real Decreto 567/2024, de 18 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, sobre las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada?

A partir del 1 de enero de 2025 se contempla una nueva situación de cultivo que queda exenta de la aplicación de la BCAM 5, y que se refiere a: Parcelas de cultivos herbáceos y leñosos con una superficie igual o inferior a una hectárea, así como las parcelas de cultivos leñosos de forma irregular o alargada cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.

Además, también como novedad a partir de la campaña 2025 se podrá autorizar individualmente, previa presentación de una Declaración responsable, la siguiente excepción: En las plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero de 2023, cuyo sistema de riego o sistema de conducción* no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, se podrá realizar algún tipo de labor vertical en la dirección de la máxima pendiente, cuando no exista otra alternativa y no conlleve riesgo de erosión, debiendo quedar todo ello debidamente justificado. Esta flexibilidad es adicional a la ya existente para los marcos de plantación. Esta autorización podrá aplicarse en las campañas sucesivas si se mantienen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

*Sistema de conducción se refiere a las técnicas de manejo del crecimiento de las plantas. Por ejemplo, en el caso del viñedo podrían ser vaso o espaldera, entre otras.

BCAM 5 - PREGUNTA 4

(Fecha: 23/01/2025)

En relación a la BCAM 5, quedan exentas de su cumplimiento las parcelas de cultivos herbáceos y leñosos con una superficie igual o inferior a una hectárea. Cuando se habla de “parcela”, ¿a qué tipo de parcela se refiere, se trata de parcela SIGPAC, de parcela agrícola que puede establecer la aplicación SGA en la Solicitud Única, o se refiere a otro tipo de parcela?

El término parcela al que se hace referencia es el recogido en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, en el que se define la parcela agrícola como: la superficie de tierra continua, declarada por un único agricultor, dedicada a un único producto y sistema de explotación, secano o regadío, válida para la ayuda que se está solicitando.



BCAM 6 Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.

BCAM 6 - PREGUNTA 1

(Fecha: 26/05/2023)

En relación a la prohibición de labrar con volteo en herbáceos de invierno hasta el 1 de septiembre, en la normativa que regula la aplicación de la condicionalidad reforzada en Andalucía se indica lo siguiente para la BCAM 6 (punto 1): “Se permite la práctica de las dobles cosechas y, en caso de realizar abonado en verde, al no existir recolección ni rastrojo, se pueden enterrar mediante laboreo”.

¿Esto quiere decir que se puede labrar con volteo para sembrar cuando hay dobles cosechas?

Correcto. Esta casuística está contemplada en el Anexo I (norma B 6.1) del “Plan anual de control de la condicionalidad reforzada 2025 y siguientes”.

BCAM 6 - PREGUNTA 2

(Fecha: 11/07/2023)

¿Los cultivos herbáceos de regadío están o no afectados por la BCAM 6?

Sí estarían afectados. En la PAC 2014-2022, la antigua BCAM 4 (norma 13) aplicaba solo a los cultivos herbáceos de invierno en secano, pero en la condicionalidad reforzada, la actual BCAM 6 (norma B 6.1) aplica tanto a secano como a regadío.

BCAM 6 - PREGUNTA 3

(Fecha: 11/07/2023)

En la BCAM 6.1 se indica que: “En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno que dejen rastrojo o restos de cosecha, no se labrará el suelo con volteo ni se realizarán labores profundas, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la resiembra”.

¿Cuáles son los cultivos que se incluyen en el grupo de los cultivos herbáceos de invierno y que están obligados a cumplirla?

En este sentido, la norma B 6.1 en la BCAM 6 establece que: “Esta norma aplica a cultivos extensivos, como cereales (trigo, centeno, cebada, avena, etc.), leguminosas (veza, guisante forrajero, etc.), oleaginosas (como la colza), proteaginosas (guisantes secos, altramuces, habas, etc.), forrajeras o pastos sembrados; e intensivos; todos ellos tanto en secano como en regadío. Se exceptúan del cumplimiento de esta norma BCAM 6.1 los siguientes cultivos intensivos: patata, zanahoria, remolacha y garbanzo.”

BCAM 6 - PREGUNTA 4

(Fecha: 19/06/2024)

En lo relativo al cultivo de la remolacha azucarera se plantea una duda. Por un lado, para cumplir con el compromiso agroambiental “Operación 6501.2.3. Cultivos industriales. Algodón y remolacha. Compromisos obligatorios” es obligatorio el enterrado de los restos del cultivo en la remolacha, siendo la época idónea para comprobar su cumplimiento en julio-agosto. Sin embargo, se entiende que la BCAM 6.1 prohíbe “labrar el suelo con volteo ni con laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la pre-siembra”.

Según todo lo expuesto, ¿cómo deben de proceder los agricultores para poder cumplir con este compromiso del enterrado de los restos del cultivo en la remolacha?

El Real Decreto 567/2024, de 18 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada, ha establecido cambios en la BCAM 6.1: “En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno que dejen rastrojo o restos de cosecha no se labrará el suelo con volteo ni se realizarán labores profundas entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la pre-siembra. Se permitirá la realización de la práctica de abonado en verde sobre estas superficies.”

Visto lo anterior, desde la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera se ha establecido que, con efecto desde el 1 de enero de 2024, quedan exceptuados del cumplimiento de la BCAM 6.1 los siguientes cultivos: patata, zanahoria, remolacha y garbanzo.

BCAM 6 - PREGUNTA 5

(Fecha: 10/06/2024)

Si tenemos el caso de un agricultor que ha sembrado un cultivo herbáceo de invierno en una determinada parcela y, una vez recolectado, en esa parcela quiere poner una plantación de cultivo leñoso. Las labores preparatorias consisten en su mayoría en dar labores verticales profundas con subsolador y en otros casos con vertedera pesada, y después para afinar la tierra usar, por ejemplo, una grada de discos. ¿Hay que respetar los mismos plazos que para los cultivos herbáceos por norma general o en el caso de que vayan seguidos de cultivos leñosos no conllevaría incumplimiento?

Este caso expuesto sería incumplimiento de la BCAM 6.1, salvo que el cultivo herbáceo previo esté exento de cumplir dicha BCAM 6.1, no considerando la preparación del terreno para la nueva plantación de cultivo leñoso como una excepción. Las labores preparatorias para dicha plantación tienen que realizarse a partir del 1 de septiembre.

BCAM 6 - PREGUNTA 6

(Fecha: 24/07/2024)



Una consulta habitual de los agricultores hace referencia a si después de la recolección del cultivo de girasol pueden preparar la tierra para los siguientes cultivos que tengan previstos. Las labores de suelo que se propone realizar son del tipo subsolado, en algún caso arado de vertedera, etc.

Efectivamente, se confirma que tras la recolección del cultivo de girasol se puede realizar cualquier labor de suelo, ya que la norma B 6.1 de la BCAM 6 aplica a cultivos herbáceos de invierno, y el girasol no está incluido dentro de ese grupo de cultivos. Todo ello, considerando también el cumplimiento de la BCAM 5 que obliga a tener en cuenta la pendiente media del recinto para la gestión de la labranza.

BCAM 6 - PREGUNTA 7

(Fecha: 28/01/2025)

En la BCAM para cultivos herbáceos se permite la práctica de las dobles cosechas y, en caso de realizar abonado en verde, al no existir recolección ni rastrojo, se pueden enterrar mediante laboreo. ¿Existe alguna norma en cuanto a la fecha o plazo en la campaña para poder hacer el enterrado del abonado en verde?

Para aquellas especies vegetales que se quieran destinar para abonado en verde y para el cumplimiento de los ecorregímenes, la normativa establece que deben permanecer sobre el terreno como mínimo hasta una determinada fecha.

Sin embargo, en lo que respecta al cumplimiento de la condicionalidad reforzada, en la BCAM 6 no se indica que una especie vegetal destinada al abonado en verde tenga que alcanzar para ello el estado de floración, ni se establece ninguna fecha mínima de referencia para poder hacer su enterrado.

BCAM 6 - PREGUNTA 8

(Fecha: 24/04/2023)

En cuanto a la prohibición de mínimo laboreo en pendientes mayores del 10 %, ¿a qué dato de pendiente del terreno se está refiriendo?

Se refiere a la pendiente media del recinto que figura en el SIGPAC.

BCAM 6 - PREGUNTA 9

(Fecha: 11/03/2025)

En referencia al apartado 2 de la BCAM 6 que afecta a cultivos leñosos, ¿se puede realizar un pase superficial con apero cuando se solicita ecorregimen en la cubierta vegetal mínima de 1 metro, si se da el caso de que las condiciones edáficas son propensas a la formación de grietas?

En el ámbito de la condicionalidad reforzada, la BCAM 6 para cultivos leñosos en recintos con pendiente media SIGPAC igual o superior al 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) obliga al mantenimiento de una cubierta vegetal (que puede ser sembrada, espontánea o inerte) de



anchura mínima de 1 metro, entre octubre y marzo, en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

Entre los meses de abril y septiembre (ambos inclusive) se pueden realizar labores, teniendo en cuenta lo indicado en la BCAM 5 sobre la prohibición de labrar la tierra en la dirección de la máxima pendiente. Sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en el ecorrégimen de cubierta vegetal.

BCAM 6 - PREGUNTA 10

(Fecha: 12/12/2024)

Se ha planteado una duda relativa a la ubicación de la franja de cubierta de 1 metro en cultivos leñosos. Parece ser que en algunas zonas, los agricultores con cultivo de almendro han consultado que dicha franja en lugar de estar en la calle, como indica el literal de la norma B 6.2 (descrita en el “Plan anual de control de condicionalidad reforzada 2025 y siguientes”), pueda estar en la zona del tronco del árbol, es decir, formando una franja de un metro anchura de vegetación en la cual están incluidos los troncos de los almendros. ¿En caso de encontrarnos con esta práctica podríamos considerar que hay o no incumplimiento de dicha norma?

Esta práctica es incumplimiento. La cubierta vegetal hay que dejarla en las calles, tal y como se indica en la citada norma B 6.2. Se debe tener en cuenta que esta medida lo que pretende es evitar la erosión de los suelos y se entiende que donde el suelo está más desprotegido es en el centro de las calles, no debajo de las copas de los árboles que ya generan una cierta protección contra dicha erosión.

BCAM 6 - PREGUNTA 11

(Fecha: 12/06/2024)

Por condicionalidad reforzada y en un cultivo de olivar en seto, ¿se permite labrar a partir del mes de abril?

La condicionalidad reforzada permite el laboreo en olivar en seto (cultivo leñoso) siempre que se cumpla con lo indicado en la BCAM 6.2, en la que establece que en cultivos leñosos será necesario mantener una cubierta vegetal (con unas condiciones definidas) que podrá ser sembrada, espontánea o inerte, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.

BCAM 6 - PREGUNTA 12

(Fecha: 19/02/2025)

En lo relativo a la condicionalidad, existe la obligatoriedad de tener cubierta vegetal del 1 de octubre al 31 de marzo en cultivos leñosos que se encuentren en recintos de pendiente media superior al 10 %.

Por otro lado están los ecorregímenes y uno de ellos es el de la Práctica de cubiertas vegetales espontáneas o sembradas (P6).



Se ha planteado la duda sobre si en el ámbito de condicionalidad se permite que la cubierta vegetal en cultivos leñosos se establezca en calles alternas, no siendo necesario que la cubierta se encuentre en todas las calles.

Esta flexibilidad que permite establecer la cubierta vegetal espontánea o sembrada en calles alternas no es de aplicación en condicionalidad reforzada, ya que afecta exclusivamente a la Práctica 6 de ecorregímenes y en unas determinadas condiciones. Esta cuestión está recogida en la versión consolidada del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 42. Descripción de la práctica de cubiertas vegetales espontáneas o sembradas en cultivos leñosos.

3. En las superficies de cultivos leñosos en secano, y de secano árido en particular, se establecerán una serie de condiciones específicas como:

c) Se permitirá el establecimiento de cubiertas vegetales, en calles alternas.”

BCAM 6 - PREGUNTA 13

(Fecha: 25/06/2024)

Tras la publicación del Real Decreto 567/2024, de 18 de junio, con las modificaciones que afectan al Real Decreto 1049/2022 de condicionalidad reforzada, se plantea una duda. En relación con la BCAM 6, se entiende que se suprime el guión “Tierras de barbecho” donde se establecía que "se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo" y que "no se realizarán tratamientos agrícolas sobre estas tierras entre los meses de abril y junio, ambos incluidos". Por tanto, ¿en los barbechos se podría realizar cualquier labor en cualquier momento del año?

En el Real Decreto 567/2024, de 18 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, lo que se indica es que se suprime el segundo párrafo del apartado “Tierras de barbecho” de la BCAM 6, no todo el apartado de “Tierras de barbecho” al completo. Ese segundo párrafo es el que dice expresamente: “No obstante, no se realizarán tratamientos agrícolas sobre estas tierras entre los meses de abril y junio, ambos incluidos, pudiendo adaptar dicho periodo las comunidades autónomas en función de las condiciones locales específicas”.

En definitiva, en relación con las tierras declaradas de barbecho, en la BCAM 6 tenemos lo siguiente:

A) Se mantiene que “Se deben realizar: prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo o prácticas tradicionales de manejo del suelo (laboreo vertical, definido en la Orden reguladora de la Condicionalidad reforzada), manteniendo una cobertura mínima del suelo”.

B) Lo único que se elimina es la anterior prohibición de realizar tratamientos agrícolas (aplicación de productos fitosanitarios y/o de fertilizantes inorgánicos) sobre estas tierras de barbecho entre los meses de abril y junio.

BCAM 6 - PREGUNTA 14

(Fecha: 25/10/2024)



En el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, se define el barbecho como “tierra de cultivo retirada de la producción agrícola en la campaña agrícola correspondiente al año de solicitud, y sobre la que únicamente se realizan actividades de mantenimiento, de pastoreo con animales de la propia explotación y siega para la producción de hierba”. A efectos de la BCAM 6, en Andalucía la norma B 6.4 ha establecido como fecha fin del cultivo de barbecho el 1 de septiembre, por lo que esta norma no aplica desde esa fecha. ¿Se entiende, por tanto, que pasada esa fecha (1 de septiembre) de la campaña en cuestión puede eliminarse la cobertura mínima del suelo en el barbecho?

La respuesta es afirmativa.

BCAM 7 Rotación en tierras de cultivo, excepto en cultivos bajo agua.

BCAM 7 – PREGUNTA 1

(Fecha: 01/06/2023)

Se plantea el caso de hacer segunda cosecha y que el cultivo principal sea el mismo que el secundario, por ejemplo, maíz dulce (de marzo a mayo) sobre maíz dulce (de junio a agosto) en la misma campaña. El hecho de repetir cultivo en la misma campaña, ¿afecta a la rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación establecida en la BCAM 7?

A efectos del cumplimiento de la BCAM 7, se entiende que cuando exista en el mismo año un cultivo principal y otro secundario, para que dicho cultivo secundario pueda considerarse parte de la rotación tienen que ser especies vegetales diferentes.

BCAM 7 – PREGUNTA 2

(Fecha: 30/11/2023)

Con respecto a la rotación de cultivos y el cumplimiento de la condicionalidad, ¿un barbecho sembrado cuenta como cultivo diferente del barbecho tradicional?

A efectos del cumplimiento de la BCAM 7, las tierras en barbecho se asocian a un único cultivo, ya sea barbecho de biodiversidad (incluidos los barbechos melíferos) o barbecho tradicional, por lo que en ningún caso el barbecho de biodiversidad es una opción de rotación con el barbecho tradicional ni viceversa.

BCAM 7 - PREGUNTA 3

(Fecha: 04/06/2024)

En el caso de un cultivo reiterado durante las tres campañas anteriores, como Avena, y en la campaña en curso pasa a ser Mezcla Avena-Cebada, ¿se considera que son cultivos diferentes o es el mismo cultivo?



El producto “Cebada” y el producto “Mezcla Avena-Cebada” están considerados como cultivos diferentes a efectos de la práctica de rotación que se establece en la BCAM 7.

BCAM 7 - PREGUNTA 4

(Fecha: 23/10/2024)

¿Se puede dejar durante 3 años consecutivos una parcela de barbecho, sin incurrir en penalización por no cumplir con la rotación?

Durante un ciclo de tres años seguidos (el año N en el que ha optado por la rotación y otros dos años más), las personas beneficiarias deberán realizar anualmente una rotación de cultivos de al menos el 33 % de las parcelas y, además, haber rotado los cultivos de todas las parcelas de la explotación en el tercer año, sin poder optar por la diversificación para cumplir con la BCAM 7 hasta haber terminado dicho ciclo de rotación.

BCAM 7 – PREGUNTA 5

(Fecha: 31/10/2023)

En la BCAM 7 surge una duda con respecto al apartado de diversificación. Cuando existe un recinto en el que se tiene en un mismo año dos cultivos (por ejemplo, girasol y guisante), ¿se puede elegir cuál es el cultivo que computa para el cálculo de la diversificación? ¿O automáticamente se coge el principal o el secundario para dicho cálculo?

Se considera como cultivo principal a efectos de la diversificación aquel cultivo cuya presencia en un determinado recinto se encuentra entre los meses de mayo a julio.

BCAM 7 – PREGUNTA 6

(Fecha: 24/06/2024)

Para la diversificación de cultivos se solicita confirmación de cuáles son los requisitos que finalmente hay que cumplir.

Según se establece en la versión consolidada del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada, para dar cumplimiento a la BCAM 7, los beneficiarios podrán elegir aplicar en sus tierras de cultivo una de las dos siguientes prácticas:

- Práctica 1: Rotación de cultivos.
- Práctica 2: Diversificación de cultivos.

Si se ha optado por la Práctica 2, en tierras de cultivo se deberá realizar una diversificación anual de cultivos en la explotación. A partir del 1 de enero de 2024 se deben cumplir las siguientes obligaciones:



A) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75 % de dicha tierra de cultivo.

B) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a las 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 75 % de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 95 % de la misma.

Se considera como cultivo mayoritario, a efectos de la diversificación, aquel que ocupa mayor superficie en la explotación, teniendo en cuenta los cultivos principales declarados en la solicitud única del año correspondiente.

BCAM 7 - PREGUNTA 7

(Fecha: 22/10/2024)

Si tengo un expediente con más de 30 ha de tierra de cultivo y se opta por cumplir con la práctica de diversificación, ¿cuántos años consecutivos se podría dejar un mismo recinto de barbecho?

Si la persona beneficiaria opta por la diversificación de cultivos, se entiende que el cumplimiento de esta práctica de la BCAM 7 se le va a controlar año por año, debiendo cumplir que al menos tenga 3 cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 75 % de la tierra de cultivo y que los dos cultivos mayoritarios no supongan más del 95 % de la tierra de cultivo. Siempre que se cumplan con los requisitos de diversificación que le corresponden, se entiende que dicha persona no está obligada a hacer ninguna rotación de cultivos y no debe haber ningún incumplimiento en lo relativo a la BCAM 7 de la Condicionalidad reforzada.

BCAM 7 - PREGUNTA 8

(Fecha: 30/01/2025)

En relación al cumplimiento de la BCAM 7 con cultivos secundarios, se solicita una aclaración sobre las siguientes dudas:

- 1. A efectos de rotación anual, si hay cultivo secundario esa parcela se considera rotada en el año en cuestión.**
- 2. A efectos de rotación global, solo valen si en ese recinto se han usado cultivos secundarios los 3 años del ciclo.**
- 3. A efectos de diversificación, los cultivos secundarios no son válidos para los cálculos de los porcentajes y el número de cultivos, y se tienen en cuenta solo los cultivos principales.**

1. Correcto. Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, dicho cultivo secundario se considerará parte de la rotación, sin que se puedan utilizar las tierras en barbecho como cultivo secundario.
2. Correcto. El cultivo secundario es el que se realiza entre dos cultivos principales, dando lugar a una pausa significativa entre los principales. En el caso de que se utilice el cultivo secundario como justificación a la rotación de cultivos, será necesario llevarlo a cabo durante los tres años consecutivos del ciclo.

3. Correcto. Para la práctica de diversificación, la normativa establece que “se considera como cultivo mayoritario, a efectos de la diversificación, aquel que ocupa mayor superficie en la explotación, teniendo en cuenta los cultivos principales declarados en la Solicitud Única del año correspondiente”.

BCAM 7 - PREGUNTA 9

(Fecha: 24/03/2025)

Un agricultor que tiene más de 10 ha de tierra de cultivo y lo deja todo de barbecho, por la excepcionalidad de la BCAM 7 y a la hora de rellenar la Solicitud Única, ¿qué opción debe marcar? ¿La práctica de rotación o la de diversificación? ¿O no es necesario marcar ninguna de las dos al ser todo barbecho?

En la aplicación SGA se han incorporado en la campaña 2025 dos marcas de compromiso en el bloque “Se comprometo a” para elegir rotación o diversificación.

Todo expediente que declare más de 10 ha de Tierras de Cultivo (TC) tendrá que marcar obligatoriamente una de las dos casillas de verificación.

BCAM 8 Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

BCAM 8 - PREGUNTA 1

(Fecha: 16/02/2024)

¿La corta y poda de setos y árboles no cultivados no podrá realizarse desde marzo a agosto?

Tras la publicación del Real Decreto 1177/2023, de 27 de diciembre, por el que se modifican diversos reales decretos dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común (y que entró en vigor el día 1 de enero de 2024), la normativa de la BCAM 8 en lo referente a la corta y poda de setos establece lo siguiente: “No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves (entre marzo a agosto), salvo autorización expresa del órgano competente en materia de medio ambiente en caso de que sea preceptiva.”

BCAM 8 - PREGUNTA 2

(Fecha: 27/01/2025)

Si tenemos un árbol aislado en mitad de un recinto, que no forma por sí mismo un recinto independiente, y se pretende eliminarlo para poner una nueva plantación de olivar. ¿Se podría eliminar este árbol siempre que se haga en el periodo indicado por la BCAM 8? O por el contrario no se puede eliminar y debe seguir como elemento del paisaje.



En lo relativo al cumplimiento de la condicionalidad reforzada, la norma BCAM 8 establece que no se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

Se consideran particularidades topográficas o elementos del paisaje, entre otros, aquellas características del terreno tales como árboles aislados, árboles en hilera y árboles en grupos.

BCAM 9 Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.

BCAM 9 - PREGUNTA 1

(Fecha: 14/10/2024)

¿Todos los pastos permanentes son sensibles a efectos de la BCAM 9?

A efectos de la BCAM 9, se entiende que el concepto de Pasto permanente designado como medioambientalmente sensible (PMS) hace referencia a aquella superficie definida en SIGPAC, correspondiente a pastos permanentes con especial protección, ubicados en la Red Natura 2000 y que no se podrán convertir, labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento y conservación adecuada, sin cambiar su uso.

BCAM 10 Fertilización sostenible.

BCAM 10 - PREGUNTA 1

(Fecha: 21/02/2023)

Para el caso de la técnica de acidificación de purines, ¿qué pH debe alcanzarse?

Sobre la técnica de acidificación, el Real Decreto 1051/2022 no indica un intervalo específico de pH que debe alcanzarse. No obstante, en el documento "Evaluación de técnicas de gestión de deyecciones en ganadería. Sectores de bovino, porcino, avicultura de carne y puesta" publicado por el Ministerio de Agricultura, se indica que en la acidificación se añade ácido sulfúrico al purín para disminuir su pH hasta 5,5 de forma que aumenta la concentración de amonio y se reducen las emisiones de amoníaco libre.

En este sentido, se entiende que el pH que debería alcanzarse es aproximado, entre 5,5 y 6. El ácido a utilizar no está especificado, por lo que se entiende que el sulfúrico podría ser sustituido por otro ácido.

BCAM 10 - PREGUNTA 2

(Fecha: 29/04/2024)

Hablamos de los controles de condicionalidad y del programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía (Orden de 23 de octubre de 2020 por la que se modifica la Orden de 1 de junio de 2015).

En el caso de la aplicación de abonos nitrogenados inorgánicos en zonas vulnerables y sobre cultivos que no aparezcan en el Cuadro 4 (Limitaciones y recomendaciones para la fertilización según el tipo de cultivo) de dicha Orden, ¿qué valores de limitaciones de Unidades Fertilizantes de Nitrógeno (UFN) debemos tomar como referencia?

Para aquellos cultivos que no estén incluidos en el mencionado Cuadro 4 de la Orden de 23 de octubre de 2020, se entiende que para su fertilización inorgánica nitrogenada en esas condiciones no existen límites establecidos, excepto que por otra normativa (producción integrada, por ejemplo) lo tuvieran. Este tipo de limitaciones se entiende que quedarán establecidas cuando exista la herramienta de recomendación de nutrición sostenible y en aquellos casos que sea obligatorio el Plan de Abonado.

BCAM 10 - PREGUNTA 3

(Fecha: 14/01/2025)

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 840/2024, de 27 de agosto, con las modificaciones que afectan al Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, ¿qué cambios hay que tener en cuenta?

Se han modificado, entre otros, determinados artículos referentes al uso de estiércoles y abonos orgánicos. Según esto, se flexibilizan las obligaciones sobre el uso de estiércoles, abonos y otros materiales orgánicos referentes a plazos de enterrado, excepciones y periodos de aplicación. Además, se añaden nuevos residuos a la lista de admitidos (anexo VIII) y se modifican sus requisitos, en consonancia con el mercado y los criterios de seguridad y eficacia agronómica. En este sentido, destaca la ampliación de 5 a 10 días del plazo en el que se permite el apilamiento de estiércol (pudiendo llegar a 20 días en el caso de que el material esté compostado o digerido). También se amplía el plazo para el enterrado de estiércoles y otros materiales orgánicos, que pasa a ser de 24 horas.

BCAM 10 - PREGUNTA 4

(Fecha: 20/01/2025)

Si tenemos una finca de olivar con manejo del suelo mediante sistema de cubierta vegetal y no laboreo, ¿tiene obligación de enterrar el estiércol o los purines, según el artículo 10.3 del Real Decreto 1051/2022 por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios?

Sobre la cuestión planteada hay que tener en cuenta lo siguiente:

1. Los estiércoles sólidos estarán exceptuados de enterrarse en las primeras 24 horas desde su aplicación para recintos en los que se practique agricultura de conservación, incluidos los cultivos leñosos con cubierta



vegetal entre líneas (artículo 10.3, apartado A, del Real Decreto 1051/2022). Además, estarán exceptuados también del empleo de alguna de las medidas de mitigación de emisiones de su Anexo V (artículo 10.4 del Real Decreto 1051/2022). Esta excepción está igualmente contemplada en la Disposición final primera (Punto 2) de la Orden de 2 de mayo de 2023, por la que se establecen las bases para la aplicación de un sistema de control de la condicionalidad reforzada en Andalucía.

2. Bajo los mismos condicionantes que los recogidos en el apartado 1 de esta respuesta, las normas de nutrición sostenible y de condicionalidad reforzada recogen que los estiércoles líquidos (purines) estarán también exceptuados de enterrarse en las primeras 24 horas desde su aplicación. Sin embargo, sí habrá que cumplir con la obligación del empleo de alguna de las medidas de mitigación de emisiones establecidas en el Anexo V del Real Decreto 1051/2022 (según artículo 10.4). Como resulta lógico pensar, de entre las diferentes medidas de mitigación, no se podrá optar por la opción D (Enterrado de purines y productos y materiales líquidos en las primeras cuatro horas tras su aplicación, mediante arado de vertedera, chisel, cultivador o equipo que asegure una labor equivalente, salvo en siembra directa, en agricultura de conservación o en pastos).

RLG 1 Requisito legal de gestión 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

PREGUNTA 1 (SOBRE REQUISITOS R 1.2 Y R 1.3)

(Fecha: 07/04/2025)

Según lo establecido en la Circular de Coordinación 2/2025 del FEGA sobre el “Plan nacional de controles de condicionalidad reforzada”, ¿cómo se controla el cumplimiento de los requisitos R 1.2 (Contadores de volúmenes efectivamente utilizados) y R 1.3 (Información de los volúmenes realmente utilizados)?

Se considera que hay incumplimiento en estos requisitos cuando la persona beneficiaria haya sido sancionada en firme en vía administrativa por la Administración Hidráulica competente por infracción grave o muy grave:

- A) para el caso del requisito R 1.2, derivada de no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por dicha Administración.
- B) para el caso del requisito R 1.3, derivada de no remitir a dicha Administración por los medios establecidos la información de los volúmenes de agua realmente utilizados.

RLG 3 Requisito legal de gestión 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

PREGUNTA 1 (SOBRE REQUISITO R 3.6)

(Fecha: 16/09/2024)

Se solicita una aclaración sobre la definición de “tratamiento agrícola” a efectos del cumplimiento del requisito R 3.6.

El requisito R 3.6 aplica a todo tipo de cultivo que se encuentre en alguna zona de protección para las aves, no solo a los barbechos. Según lo establecido por el FEGA, hay que tener en cuenta lo siguiente:

A) Definición de “Tratamiento agrícola”: A efectos del requisito R 3.6 (No realizar ningún tratamiento agrícola durante el periodo reproductivo de las aves en Zonas de Especial Protección, si así lo establece su correspondiente Plan de Gestión), se considera como tratamiento agrícola la aplicación de fertilizantes, de fitosanitarios, de enmiendas o prácticas similares.

B) Descripción del requisito R 3.6: “No se deben realizar tratamientos agrícolas en período reproductivo de aves. En las Zonas de Especial Protección para las Aves, se debe seguir con lo establecido en sus respectivos planes de gestión según la zona.”

RLG 7

Requisito legal de gestión 7: Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

PREGUNTA 1 (SOBRE REQUISITO R 7.2)

(Fecha: 26/07/2023)

Respecto a las dosis de aplicación de productos fitosanitarios: ¿Existe alguna tolerancia establecida en cuanto a la superación de la dosis máxima o no alcance de la mínima?

En lo relativo a la dosis de aplicación de productos fitosanitarios, se atenderá a las siguientes consideraciones:

1. Aplicaciones por encima de dosis serán consideradas, en todo caso, incumplimientos de condicionalidad reforzada.
2. Aplicaciones por debajo de dosis, se pueden justificar en base al Punto 6 del Anexo I del Real Decreto 1311/2012 (de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios), referente a los Principios generales de la Gestión Integrada de Plagas, donde se indica lo siguiente: "Los usuarios profesionales deberán limitar la utilización de productos fitosanitarios y otras formas de intervención a los niveles que sean necesarios, por ejemplo, mediante la reducción de las dosis, la frecuencia de aplicación o mediante aplicaciones fraccionadas...".



En consecuencia con lo anterior, un tratamiento fitosanitario con dosis inferiores a las indicadas en sus hojas de inscripción en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario (ROPMF) o en las etiquetas de los propios productos, no debe ser sancionable, dentro de una disminución razonable de la dosis (que se ha establecido en no reducir la dosis mínima indicada en más de un 15 %). En los casos de disminuciones excesivas de dosis, que superen dicho 15 %, se considerará incumplimiento, para evitar, entre otras cuestiones, incrementar el riesgo de desarrollo de resistencias en las poblaciones de organismos nocivos.

RLG 8 Requisito legal de gestión 8: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

PREGUNTA 1 (SOBRE REQUISITO R 8.3)

(Fecha: 05/06/2024)

Se solicita una aclaración sobre la periodicidad de las Inspecciones técnicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios (ITEAF). En el caso de que un equipo sea nuevo, ¿si la compra fue anterior al año 2020 dispone de 5 años para pasar la primera inspección? ¿Y si la compra fue posterior al año 2020 dispone sólo de 3 años?

Un equipo nuevo de aplicación de productos fitosanitarios tiene que pasar la primera inspección dentro de los 5 primeros años después de su compra, independientemente si se compró antes o después del año 2020.

